

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1° de diciembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00117, informando que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00117 00

Villavicencio, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Reinaldo Romero Restrepo contra Amarilo S. A. S. y Otros.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala de Decisión Civil Familia Laboral Nro. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 2 de noviembre de 2022, **REVOCÓ** el auto proferido el 26 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **AMARILO S. A. S.** contra **CONTRAENCHAPES HERMANOS SANABRIA S. A. S.**, sin condena en costas, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, habrá de admitirse el llamamiento en garantía efectuado por **AMARILO S. A. S.** en contra de **CONTRAENCHAPES HERMANOS SANABRIA S. A. S.**, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que haya necesidad de realizar nueva notificación personal, como quiera que ya viene actuando en el expediente como demandada, acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 de la Codificación inicialmente citada.

No obstante, habrá de advertirse a la llamada en garantía **CONTRAENCHAPES HERMANOS SANABRIA S. A. S.**, que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comienza a correr el término de diez (10) días para contestar el llamamiento en garantía.

De otra parte, la demandada **AMARILO S. A. S.** allegó las diligencias de notificación de las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS S. A.**, conforme a lo previsto en el entonces Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), las cuales, una vez revisadas se observa que no reúnen los requisitos de la

norma en cita, habida cuenta que no se envió mensaje al correo electrónico de las antes nombradas haciéndoles saber que se trataba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, la cual se entendía surtida dos (2) días hábiles siguientes al acuso de recibo o de entrega del mensaje, y a partir del día siguiente comenzaría a contar el término de traslado para contestar demanda y el llamamiento, ni se suministró el correo electrónico del Juzgado para efectos del envío de la correspondiente contestación.

Sin embargo, **SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS S. A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo y del llamamiento en garantía que por medio de apoderado presentaron las llamadas **SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS S. A.**, se evidencia que respecto de la primera de las nombradas no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser inadmitida, y admitida, la de la segunda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral Nro. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 26 de febrero de 2020, que rechazó el llamamiento en garantía que hizo **AMARILO S. A. S.** en contra de **CONTRAENCHAPES HERMANOS SANABRIA S. A. S.** y no condenó en costas al recurrente.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **AMARILO S. A. S.** en contra de **CONTRAENCHAPES HERMANOS SANABRIA S. A. S.**, sin que haya necesidad de nueva notificación a esta, como quiera que ya viene actuando en su calidad de demandada y acorde a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **CONTRAENCHAPES HERMANOS SANABRIA S. A. S.**, que, a partir del día siguiente a la notificación de

esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a contar el término de diez (10) días para contestar el llamamiento en garantía.

CUARTO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo y del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LIBERTY SEGUROS S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S. A.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA BERNAL RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.274.758 y Tarjeta Profesional 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda y llamamiento en garantía allegadas por **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, para que corrija la siguiente falencia:

Poder (Parágrafo 1º, numeral 1º, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Deberá allegarse el poder conferido por la llamada en garantía, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la llamada en garantía, plasmada en la demanda y dirigido a **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, también a la cuenta de correo anunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho profesional del derecho. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso que contenga la nota de presentación personal, por cuanto el allegado carece de dicha formalidad procesal.

OCTAVO: CONCEDER a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

NOVENO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, hasta tanto allegue el poder con el lleno los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

DECIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°013 de fecha 2 de febrero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136c03b1da85ffd148e420e4c2fc41cbca9ce337d0e00f9fbd16700828899c0**

Documento generado en 01/02/2023 03:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**